

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de unión marital de hecho para su estudio. - Sírvase proveer.
Cali, 25 abril 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.758

RADICACION: 760013110013-2023-00134-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ARTEAGA

BOCANEGRA

DEMANDADO: ROBERTO ROBLEDO GORDILLO

Al revisar la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por CARMEN ALICIA ARTEAGA BOCANEGRA, en contra de ROBERTO ROBLEDO GORDILLO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. En este asunto, se le recuerda a la parte la parte actora que es necesario precisar tres situaciones jurídicas diferentes; la primera es la declaración de la Unión Marital de Hecho; la segunda, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes y la tercera, la consecuente Disolución de dicha sociedad, para iniciar posteriormente el trámite de liquidación de la misma. Entonces debe la parte interesada, aclarar si además de pretender que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial de hecho. De ser así, debe la parte demandante adecuar el poder, indicando cuál es su objeto.
2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del presunto compañero ROBERTO ROBLEDO GORDILLO, y el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ALICIA ARTEAGA BOCANEGRA, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:


1º.) INADMITIR la anterior demanda de DECLARATORIA UNION MARITAL HECHO por lo antes expuesto.

2º.) CONFORME lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados

3º.) ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ABELÁEZ, en representación de la parte demandante, por lo expuesto.

4º.) ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.